

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-951/2007.

**ACTOR:** GALDINO JULIÁN JUSTO.

**TERCERO INTERESADO:** MANUEL  
GONZÁLEZ OSORIO.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ELECTORAL INTERNA DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil  
siete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al  
rubro citado, relativo al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Galdino Julián Justo, quien se ostenta como precandidato  
del Partido Acción Nacional al cargo de presidenta municipal  
en Altotonga, Veracruz, mediante el cual impugna la  
resolución de fecha treinta de julio de dos mil siete emitida  
por la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal  
de dicho partido en la citada entidad federativa; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda así como de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. El veintisiete de marzo de dos mil siete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió, tanto la convocatoria para participar como precandidatos a presidente municipal, síndico y regidores en diversos municipios del Estado de Veracruz, como las normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras municipales que no tengan derecho a convención municipal, dentro de los que se encuentra el municipio de Altotonga, Veracruz.

2. El actor Galdino Julián Justo fue registrado oportunamente como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal en Altotonga, Veracruz, según constancia de once de abril de este año, expedida por el Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de referencia.

3. El veintinueve de junio del año que transcurre, la empresa denominada Estudios de Mercado y Marketing Político, llevó a cabo la encuesta a que se refiere la convocatoria antes mencionada, en la que el ahora actor ocupa la tercera posición en cuanto a la preferencia electoral de los ciudadanos encuestados.

4. El nueve de julio de este año, según se desprende del escrito de demanda, el actor recibió por escrito y en un sobre sellado, el resultado de la encuesta realizada en el municipio de Altotonga, Veracruz.

5. El diez de julio siguiente, Galdino Julián Justo, presentó un escrito dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Electoral Interna del Partido Acción Nacional, inconformándose con la encuesta llevada a cabo, ya que su nombre no se escribió correctamente.

6. Según se aduce en la demanda que motiva la presente resolución, el dieciséis de julio del año en curso, Galdino Julián Justo tuvo conocimiento que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el nueve de julio anterior, lo había designado como candidato del citado instituto político a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz.

7. Igualmente, de la demanda de referencia se desprende que, el diecisiete de julio pasado, el Presidente de la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz notificó verbalmente al actor la sustitución de su candidatura a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, quedando en su lugar Manuel González Osorio.

8. Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de julio de dos mil siete, Galdino Julián Justo,

interpuso medio de impugnación al que denominó FORMAL IMPUGNACIÓN, en contra del proceso interno para designar al candidato a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz.

9. El treinta de julio siguiente, la Comisión Electoral Interna Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió resolución mediante la cual determinó desechar de plano el escrito de controversia presentado por Galdino Julián Justo, bajo el argumento de que el citado actor presentó el medio de impugnación fuera de los tiempos establecidos por la normatividad interna del instituto político de referencia, estudio que se llevó a cabo en el considerando segundo de la resolución impugnada.

En el considerando tercero de dicho fallo, la responsable da contestación a los motivos de disenso expresados por el actor en su escrito de impugnación, manifestaciones que el órgano intrapartidario responsable denominó *ad cautelam*.

La resolución de mérito se notificó a la promovente al día siguiente de su emisión. Lo anterior se desprende de la copia certificada de la cédula de notificación personal, que obra agregada a los autos del expediente, en la cual se omitió asentar el mes en que se efectuó la notificación de mérito, pues en la misma aparece anotado lo siguiente:

"...siendo las 12:00 horas del día 31 de \_\_\_\_\_ de dos mil siete, me constituí en el domicilio ubicado en Flores Bello No. 50, Zona Centro, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; para

notificar al C. GALDINO JULIAN JUSTO, la resolución de fecha 30 de Julio (sic) del presente año, emitida por la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz...”

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que con independencia que existe una omisión en el llenado el formato de cédula de notificación, debe entenderse que la notificación se efectuó el treinta y uno de julio de dos mil siete, lo anterior tomando como referencia que entre la fecha de la resolución que se notifica y la fecha actual, sólo ha transcurrido un día treinta y uno, que es precisamente el del mes de julio.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de agosto siguiente, Galdino Julián Justo, por su propio derecho, promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la resolución de fecha treinta de julio de dos mil siete emitida por la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**III. Trámite ante la responsable.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señalado como responsable tramitó la demanda y la remitió a esta Sala Superior junto con diversa documentación anexa y el informe circunstanciado. Asimismo adjuntó el escrito de tercero interesado presentado por Manuel González Osorio.

**IV. Turno.** Por auto de ocho de agosto de dos mil siete, fue turnado el expediente formado con motivo de la presentación de este juicio a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos a que refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión del juicio.** Mediante auto de catorce de agosto de dos mil siete, el Magistrado ponente admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Galdino Julián Justo y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando elaborar el proyecto que corresponda; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por sí

mismo y en forma individual, contra la resolución de fecha treinta de julio de dos mil siete emitida por la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz .

**SEGUNDO. *Per saltum.*** Ahora bien, en términos del apartado 2, del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Sin embargo, aun cuando el tercer párrafo del artículo 86 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé un medio impugnativo, en el presente caso, se encuentra justificada la falta de agotamiento de la referida instancia partidista, y por lo mismo, no hay obstáculo procesal alguno para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio del presente asunto, por las siguientes razones.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, es necesario establecer un sistema de medios de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A ello hay que agregar que esta Sala Superior ha sostenido, que los medios de impugnación en el ámbito interno de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis relevante S3EL 032/2005 con el rubro **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”**, publicada en la página 695, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; sin perder de vista que, el agotamiento previo de cualquier medio ordinario de impugnación, en los cuales se encuentran los respectivos al ámbito intrapartidario, en cumplimiento del principio de definitividad, no es exigible cuando ello implique el menoscabo del derecho político-electoral violado, o la posibilidad de que, por alguna circunstancia, la violación reclamada no pueda ser reparada, en aplicación de la diversa tesis de jurisprudencia con el rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, visible en las páginas 80 y 81 de la compilación citada.

También se debe tomar en consideración, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a

integrar los ayuntamientos del estado en cita, tuvo verificativo del trece al veintidós de julio del año en curso.

En las circunstancias descritas, si el demandante hubiera agotado el recurso intrapartidista correspondiente, el órgano resolutor hubiera podido acoger la pretensión del actor, o bien, confirmar la designación de Manuel González Osorio como candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, correspondiente al ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Ahora bien, es inconcuso que en ambas hipótesis está implícito el transcurso de un tiempo largo, lo cual constituye una circunstancia importante cuando, como ya se dijo, el plazo para la presentación de los registros de candidatos ante la autoridad administrativa electoral local feneció el pasado veintidós de julio del año en curso; tal situación hace evidente, de conformidad con el artículo 191, párrafo VI, del ordenamiento en cita, que a más tardar el veinticinco de julio del año en que se actúa, tuvo verificativo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual se registraron las candidaturas procedentes. Por tanto, es indiscutible que el plazo correspondiente a la campaña política, para el cargo de presidente municipal, en el municipio de Altotonga, Veracruz, ha empezado a correr.

En esa virtud, y a fin de evitar que por el transcurso prolongado del tiempo que implicaría el agotamiento de todas las posibilidades de impugnación, se dé la afectación de derechos fundamentales y, en su caso, se produzca la

imposibilidad de su restitución, se justifica el acceso *per saltum* a esta instancia jurisdiccional.

**TERCERO.** La lectura de la demanda del presente juicio permite advertir que el acto impugnado por el actor es la resolución de treinta de julio de dos mil siete, mediante la cual la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz desechó la controversia promovida por el demandante en su escrito de veintiuno de julio de este año.

La parte conducente de la resolución impugnada es la siguiente:

**"CONSIDERANDO:**

...

**SEGUNDO.**- El presente Recurso de Controversia presentado por el ING. GALDINO JULIÁN JUSTO, en contra de los resultados del proceso interno para designar candidato a la presidencia municipal de Altotonga, Ver., respecto a la fecha de su presentación realizada el 21 de julio de 2007, se aprecia que fue realizada de forma extemporánea, ya que del contenido de los hechos vertidos en el recurso interpuesto por el impetrante, y ante la notoria ausencia de expresión de agravios y/o conceptos de violación, se desprende de su narrativa de hechos que el origen de su inconformidad es al tenor de los resultados obtenidos de la encuesta de opinión ciudadana realizada en el municipio de Altotonga, Ver., y que fue el procedimiento mediante el cual se designó al candidato a la presidencia municipal del municipio de referencia, y que de acuerdo al CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN se establece "que del 20 al 26 de junio de 2007 se darían a conocer por estrados los resultados de las encuestas practicadas, y que los aspirantes podrán solicitar personalmente la aclaración de elección interna, del 21 al 30 de junio a través del Presidente del Comité Directivo Estatal o quien éste designe"; y como es de advertirse de acuerdo al artículo 86 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular el recurrente para haber interpuesto el presente recurso tenía que haberlo realizado en un término de cinco días a partir que tuvo conocimiento del acto, siendo que el impetrante tuvo

conocimiento de los resultados de las encuestas el día 30 de junio mediante estrados del Comité Directivo Estatal, por lo que al haber sido presentado el recurso fuera de los tiempos marcados por los numerales invocados, se determina desechar la CONTROVERSIA interpuesta por el C. RAÚL GÓMEZ CASTILLO.”

Como se advierte de la parte considerativa transcrita, la responsable sustenta el desechamiento de la controversia, bajo el argumento de que fue presentada extemporáneamente, ya que en su concepto, el escrito de demanda correspondiente no contenía un capítulo expreso de agravios o de conceptos de violación y que los hechos narrados se dirigieron a combatir los resultados de la encuesta en la que participó el actor, realizada para seleccionar al candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en Altotonga, Veracruz, y que de ellos tuvo conocimiento el treinta de junio de este año en que fueron publicados mediante estrados en las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido citado en Veracruz.

Estimó también la responsable que de conformidad con el capítulo IV de la convocatoria respectiva, intitulado “DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN”, del veinte al veintiséis de junio de dos mil siete, se darían a conocer por estrados los resultados de las encuestas practicadas, y que por tanto, conforme al artículo 86 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular el recurrente tenía un término de cinco días a partir que tuvo conocimiento de los resultados de la encuesta, los

cuales señala que notificó por estrados el treinta de junio de este año.

Por su parte el actor expone en su demanda de este juicio, que contrariamente a como lo consideró la responsable, su controversia de veintiuno de julio de dos mil siete la formuló en contra de todo el proceso de selección de candidato, específicamente porque el diecisiete de julio tuvo conocimiento de que no había sido designado como candidato al cargo y municipio señalados.

Al respecto precisa, que el diecisiete de julio tuvo conocimiento de que el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del oficio SG/0607/0602 de diez de julio anterior, comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz, que el actor Galdino Julián Justo había sido designado como candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz; y que también a través del oficio SG/0707/0606, del mismo día, cuyo emisor y destinatario son los mismos que el oficio mencionado anteriormente, fue sustituido como candidato al cargo señalado, designando en su lugar a Manuel González Osorio.

Pero insiste que del contenido de dichos oficios tuvo conocimiento hasta el diecisiete de julio en que le fueron comunicados verbalmente por Bernardo Téllez Juárez en su carácter de Presidente de la Comisión Electoral Interna de dicho partido en Veracruz, y que por tanto, su controversia

fue presentada oportunamente, dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 86 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

A fin de dirimir si el recurso intrapartidario fue presentado oportunamente se debe determinar primero, cuál es el acto que el actor impugnó a través de su controversia formulada el veintiuno de julio de dos mil siete; y en segundo lugar, en qué fecha tuvo conocimiento del acto impugnado.

Expuesto lo anterior, se constata que en el expediente obra el original del escrito de veintiuno de julio de dos mil siete, que dice contener impugnación en términos del artículo 86 y 87 del Reglamento antes citado, mismo que contiene firma en original del ahora actor.

En el citado escrito se advierten diversas manifestaciones del promovente de las cuales se desprende su intención de controvertir el "Proceso Interno para designar candidato a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz", y no sólo lo relacionado con la encuesta aludida.

Así, a manera de ejemplo se transcriben las partes conducentes de diversas expresiones al respecto:

"Que vengo por medio del presente escrito ... a interponer **FORMAL IMPUGNACIÓN**, en contra del Proceso Interno para designar Candidato a la Presidencia Municipal de Altotonga, Ver., ..." (foja 1).

“Que el día 16 de julio del año en curso, nos llegó la noticia de manera extraoficial, que el Comité Directivo (sic) Nacional del Partido, en sesión realizada el día 9 de julio del mismo año, me había designado, como Candidato a la Presidencia Municipal de Altotonga y que mi nombre venía incluido en la Lista de Candidatos a la presidencia municipal de los 212 municipios del Estado de Veracruz, que había enviado al Comité Directivo Estatal ...” (foja 2).

“ ... el otro precandidato MANUEL GONZÁLEZ OSORIO no aceptó dicha designación del C.D.N. y valiéndose de artimañas ... me quitaron de la Lista de candidatos y lo nombraron a él como Candidato ... dándonos a conocer a mí y al M.V.Z. Gabriel Domínguez Ortiz, dicha designación de manera verbal, el Dr. Bernardo Téllez, el día 17 de julio a las 15:00 horas, sin que el Dr. Bernardo, nos dijera a que se debía esa decisión ...” (foja 2).

“ ... fueron violados artera y ventajosamente mis derechos ciudadanos, para ser candidato a Presidente Municipal de Altotonga, Ver., por el Partido Acción Nacional, al serme arrebatada la candidatura a la presidencia municipal, por un grupo de personas ... al que pertenece hasta la fecha MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, ...” (foja 3).

Como se puede advertir claramente, es a partir de que el actor manifestó tener conocimiento de que había sido designado Manuel González Osorio y no él como candidato que presenta su recurso de controversia, de lo cual se infiere que el motivo central de su inconformidad fue la designación de dicha persona como candidato, más no lo concerniente a la encuesta realizada y sus resultados, como erróneamente lo consideró el órgano responsable y que utilizó como argumento para estimar extemporánea la presentación de la controversia.

Robustece tal consideración lo expuesto por el actor en su escrito de controversia, en cuyo punto 4 manifiesta que presentó escrito de fecha 10 de julio para expresar su inconformidad relacionada con la encuesta, porque en la

misma se utilizó erróneamente uno de sus apellidos, escrito que obra en autos y que acompañó a su controversia de veintiuno de julio de dos mil siete. Es decir, que lo relativo a su desacuerdo con el procedimiento de encuesta y sus resultados ya había sido motivo de impugnación a través de un recurso interpuesto el diez de julio, y respecto del cual aduce en este juicio que a la fecha no ha sido resuelto por la responsable.

Es aplicable al respecto el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en las páginas 182 y 183 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, conforme al cual, el juzgador debe atender en forma preferente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, con objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Asimismo, el hecho de que el actor en su escrito de controversia no hubiere destacado un capítulo especial de agravios o conceptos de violación, no es obstáculo para que el resolutor no estudie los conceptos de agravio que se encuentren en cualquier parte del escrito de demanda. Lo anterior conforme a los criterios contenido en las tesis de jurisprudencia intituladas **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

**EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, consultables en las fojas 21 a 23 de la compilación antes mencionada.

Debe desestimarse también la consideración de la responsable de que el plazo para la presentación de la controversia comenzó a correr a partir de que el actor tuvo conocimiento de los resultados de la encuesta, lo anterior, debido a que como ha quedado precisado no fue la encuesta el objeto de impugnación, sino la designación de candidato.

Ahora bien, establecido que la intención del promovente en su controversia de veintiuno de julio fue impugnar el proceso de selección interna y en específico la designación de Manuel González Osorio y no él, como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal en Altotonga, Veracruz, procede determinar ahora la fecha en que realmente tuvo conocimiento de tal circunstancia, a fin de computar el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 86 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del partido en cita para formular tal controversia.

Esta Sala Superior estima que asiste razón al ciudadano actor de que su controversia fue promovido en forma oportuna, pues la fecha que debe tomarse en cuenta para computar el plazo para la interposición del recurso de origen, es el diecisiete de julio en que manifestó en su escrito de

controversia y en este juicio, haber tenido conocimiento de la designación de candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Obra en autos el oficio SG-0707/0606 de diez de julio de dos mil siete, mediante el cual el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz, que Manuel González Osorio fue designado como candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz. Sin embargo, no existe constancia fehaciente de que el inconforme hubiese sido notificado de tal designación, ya que en todos los casos, los órganos partidarios se encuentran vinculados a comunicar a los precandidatos, en su carácter de principales interesados en conocer las determinaciones que se asuman respecto del proceso de selección de candidaturas, de modo que estén en posibilidad material y jurídica de impugnar las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses partidarios.

Al respecto, la responsable expresa en su informe circunstanciado que el actor no demuestra en forma fehaciente haber sido notificado en forma personal de tal circunstancia el diecisiete de julio, pero tampoco menciona la fecha y la constancia de tal comunicación.

Sin embargo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/2001,

intitulada “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, visible a fojas 62 a 63 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, de lo que se infiere que es al órgano a quien se atribuye el acto y no al impugnante a quien corresponde probar tal circunstancia.

Así, es claro que el órgano responsable actuó de manera indebida al desechar la controversia promovida por la actora por la supuesta extemporaneidad de la demanda, razón por la cual el agravio en estudio es **fundado**.

En tal virtud, lo procedente será revocar la resolución de treinta de julio del año en curso, dictada por la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en la controversia promovida por Galdino Julián Justo, relacionada con el proceso de elección de candidato a Presidente Municipal de Altotonga.

En esa tesitura, una vez constatada la violación señalada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, se hace necesario proveer las medidas necesarias, para restituir a la actora en

el derecho conculcado, en específico, para que se estudien los agravios planteados en la controversia referida.

Ahora bien, toda vez que, conforme con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 11 del Código Electoral del Estado de Veracruz, la elección de miembros de ayuntamientos, entre otros, tendrá verificativo el dos de septiembre del presente año electoral, que corresponde al primer domingo del mes citado, y la ilegal actuación de la autoridad partidaria responsable ha agotado considerablemente el tiempo para repararle en sus derechos políticos electorales que estima conculcados, se hace necesario resolver la presente controversia en forma expedita, lo que no se lograría con el reenvío del asunto al órgano partidista, atendiendo al plazo que, razonablemente, se le tendría que otorgar para emitir un nuevo fallo y a las impugnaciones que, eventualmente, se presentasen en su contra.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción procede al análisis de los agravios formulados en la controversia planteada en la instancia partidista, lo cual es posible, dado que en los autos obran todos los elementos necesarios para hacerlo.

No es obstáculo para tal determinación, el que la Comisión Estatal Electoral Interna en Veracruz, haya

manifestado en el considerando tercero de la resolución impugnada, que no obstante desechar por extemporánea la demanda respectiva, estudia **AD CAUTELAM** los argumentos esgrimidos por el inconforme, mismos que calificó como infundados e inoperantes y así lo precisó en el punto resolutivo segundo.

El órgano responsable incurre en una situación de indeterminación, que constituye una falta de técnica jurídica procesal que atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional, toda vez que por una parte desecha la demanda de controversia planteada, y por otra parte, *ad cautelam*, procede a estudiar algunos de los argumentos del inconforme.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con la obra intitulada "Etimología Jurídica", editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya elaboración estuvo a cargo de Gerardo Dehesa Dávila, Tercera Edición, 2004, consultable a foja 166, el término **AD CAUTELAM**, es definido de la siguiente manera:

*"AD CAUTELAM, por precaución. Absolver ad cautelam se dice en el juicio eclesiástico cuando absuelven al reo en la duda de si ha incurrido en una pena. Se llamó también en el derecho romano "clausura derogatoria ad cautelam" la consignada por el testador en su testamento, declarando su voluntad de que no fuera válido ningún otro que pudiera hacer en lo sucesivo, al no estar inserta en él tal o cual palabra o señal determinada."*

Conforme con esta definición, es de advertirse que la conducta procesal asumida por el órgano partidario

responsable al emitir su resolución, denota una actitud de cautela o precaución en su actuar, que conlleva una carga de duda e incertidumbre en la doble decisión tomada.

Tal conducta contraviene los principios básicos del derecho procesal, porque cuando un órgano jurisdiccional encuentra que de manera indubitable, existe un obstáculo procesal que impida conocer el fondo en un medio de impugnación, debe desecharlo, sin que le resulte válido, en caso de duda, pretender protegerse, asumiendo una actitud cautelosa o precavida, mediante el estudio de los agravios expuestos en relación con el derecho subjetivo o sustancial en litigio.

Una de las características de las sentencias, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional es que éstas deban ser completas, lo cual debe ser entendido como la obligación de que éstas contengan una decisión completa.

Cuando un órgano encargado de administrar justicia hace patente su incertidumbre en la decisión que asume, falta esa completitud a que se refiere el precepto constitucional, porque genera en las partes la duda acerca de lo que en realidad determinó en su resolución, lo que inevitablemente se traduce en la indebida administración de justicia.

Todo lo anterior hace patente que entre otras características, las resoluciones jurisdiccionales deben ser congruentes en su razonamientos a efecto de consolidar una completa impartición de justicia.

Ello implica que el juzgador debe plasmar de manera concreta y precisa los fundamentos y motivos que generan su decisión.

Tan es así, que cualquier argumento, plasmado por el juzgador, que escape a lo precisado en el párrafo anterior, debe ser considerado únicamente como una opinión o criterio que, sin formar parte medular de las consideraciones que sustentan la resolución contribuyeron a normar y orientar la decisión del mismo.

Así por ejemplo, se tienen argumentos vertidos en calidad de “a mayor abundamiento”, respecto de los cuales los tribunales federales han emitido los criterios siguientes:

**SENTENCIA. LA CONSIDERACIÓN EXPUESTA A MAYOR ABUNDAMIENTO NO PUEDE SUSTENTARLA, SI SE TRATA DE UN TEMA QUE LA PROPIA SALA CONSIDERÓ AJENO Y FUERA DE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De conformidad con el artículo 209 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuyo numeral esencialmente recoge el principio de congruencia de las resoluciones judiciales. Por tanto, cuando la Sala responsable considere que un punto jurídico expuesto en los agravios no formó parte de la litis, por ser ajeno a ella, declarándolo inoperante, y luego lo analiza a mayor abundamiento, desestimándolo, con ello transgrede el citado principio, ya que en ese supuesto el tribunal de apelación no puede válidamente hacer ese estudio, si previamente consideró que lo ahí planteado no integró la litis; de ahí que se estime que una consideración así expuesta no pueda sustentar lo resuelto ni precisa de su análisis por el Tribunal Colegiado, pues sería incongruente considerar fundatorio de lo resuelto aquello que previamente se estimó extraño o ajeno a la controversia.

Tesis aislada II.2o.C.469 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, página 1872.

**CONSIDERANDOS A MAYOR ABUNDAMIENTO.** Las afirmaciones hechas en un considerando con el carácter de "a mayor abundamiento", no pueden causar agravio.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** Los agravios en la revisión formulados contra las consideraciones que a mayor abundamiento o de carácter accesorio expone el Juez de Distrito en la resolución recurrida son inoperantes por no desvirtuar con ellos las razones fundamentales en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo; además, aun cuando los argumentos sean acertados son insuficientes para revocarlo, toda vez que seguirían rigiendo las consideraciones principales.

Tesis: XVII.1o.C.T.37 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, página 1602.

También, esta Sala Superior se ha pronunciado al respecto, en la S3EL 135/2002, consultable en la página 930 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro y texto siguientes:

**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.** El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de

los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Por tanto, si conforme a los criterios antes señalados, los razonamientos expuestos a mayor abundamiento no forman parte sustancial de la decisión asumida por el juzgador, con mayor razón no deben estimarse como parte de la sentencia, aquéllos razonamientos que en contrario o que en forma evidente denotan indeterminación en la decisión, como son los expuestos *ad cautelam*.

Siendo así, no será materia de análisis las consideraciones que *ad cautelam* realizó la responsable en el considerando tercero de su resolución.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del escrito de impugnación presentado por el ahora actor ante la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se desprenden sustancialmente las siguientes alegaciones:

a) Que en términos de la convocatoria para participar como precandidatos a presidente municipal, síndico y regidores en diversos municipios del Estado de Veracruz, los ciudadanos que no efectuaron el pago para cubrir los gastos de la encuesta no tendrían derecho a participar como precandidatos, por lo que sus nombres no debieron aparecer en la encuesta que para tal efecto fue realizada por la empresa denominada MK Estudios de Mercado y Marketing Político;

b) Que en los documentos que soportan la encuesta de referencia se escribió incorrectamente el nombre del ahora promovente, lo que lo puso en clara y evidente desventaja respecto de los demás participantes, atendiendo a que los apellidos del actor, según aduce, son los más identificados por la población de Altotonga y sus comunidades;

c) Que Manuel González Osorio, ciudadano que sustituyó al impetrante en la candidatura a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional, fue tesorero municipal en la actual administración del municipio de referencia, siendo además a la fecha miembro activo del Partido Revolucionario Institucional; afirmando también que de dicho cargo municipal obtuvo cantidades de dinero que gastó en la precampaña y que pretende gastar en la campaña;

d) Que fue violentado su derecho ciudadano al sustituirlo como candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, sin que se le explicara el motivo de dicha sustitución tomada, de manera arbitraria, según refiere el actor, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y

e) Que Manuel González Osorio, actual candidato a la presidencia municipal en el municipio de Altotonga, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, solicitó tanto al promovente como al otro precandidato que participó en la contienda interna para designar al candidato de

referencia, la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 M.N. para incluirlos en su planilla; que ha gastado la cantidad de un millón de pesos 00/100 M.N. y que para la campaña necesitaba la cantidad de dos millones de pesos 00/100 M.N. cantidades que, sobrepasan los topes de gastos de precampaña y de campaña establecidos en la convocatoria y en el Código Electoral del Estado de Veracruz.

Son **inoperantes** e **infundadas** las alegaciones esgrimidas por la parte actora, tal como se demuestra enseguida.

En relación con la primera de las alegaciones citadas, el actor se limita a afirmar que la encuesta llevada a cabo por la empresa denominada MK Estudios de Mercado y Marketing Político, no debió considerar a aquellos precandidatos que no efectuaron el pago de la cuota para cubrir los gastos de la misma, por lo que al aparecer los ciudadanos que no efectuaron el pago respectivo, se violentó lo preceptuado en la convocatoria.

Asiste la razón al demandante al considerar que al contemplarse en la encuesta los nombres de los ciudadanos que no pagaron la cuota para cubrir los gastos de la misma se vulnera lo establecido en la convocatoria de mérito.

Al respecto, es oportuno mencionar que las normas complementarias para la designación de candidatos en los casos de las estructuras municipales que no tengan derecho a convención municipal, mismas que rigieron en el municipio

de Altotonga, Veracruz, establecen en su capítulo III, párrafo 4 lo siguiente:

4. El costo total de las encuestas será dividido en partes iguales para su pago, entre los aspirantes que hayan cubierto además de los requisitos de ley, los contemplados en los Estatutos Generales y Reglamentos del partido y los establecidos en la presente convocatoria. El aspirante que no acredite haber realizado la aportación correspondiente de la encuesta antes mencionada, no será incluido en dicha encuesta y perderá el derecho de participar como precandidato en términos de esta convocatoria.

No obstante lo anterior, del escrito de impugnación no se desprende argumento lógico jurídico alguno para demostrar la afectación a su derecho político electoral de ser votado por el hecho de que hayan figurado los nombres de dichos ciudadanos en los formatos de la encuesta, por lo que esta Sala Superior considera que se trata de una alegación genérica y subjetiva, razones que impiden el análisis oficioso de dicha cuestión, de ahí la inoperancia de esta alegación.

Además de lo anterior, esta disposición, a juicio de este órgano jurisdiccional, sirve únicamente como un filtro para que, aquellos ciudadanos que pretendan participar en la designación del candidato a un cargo de elección popular, efectúen el pago correspondiente para la realización de la respectiva encuesta, so pena de no poder ser incluidos en el proceso de designación respectivo.

Por último, es de resaltar el hecho de que los ciudadanos que no efectuaron el pago relacionado con la encuesta de referencia, finalmente no fueron considerados en el proceso de selección de candidato a presidente municipal, por lo que si bien es cierto que existió la

irregularidad de haber incluido sus nombres en los documentos que soportan la encuesta, no menos cierto es que esta situación no le generó perjuicio alguno al actor de este juicio.

En relación con lo alegado en el inciso b), relativo a que en la encuesta a que se viene haciendo alusión se escribió incorrectamente el nombre del promovente, la **inoperancia** tiene sustento en lo siguiente.

Efectivamente, del análisis de los documentos que soportan la encuesta llevada a cabo por la empresa denominada MK Estudios de Mercado y Marketing Político, se desprende que se escribió incorrectamente el segundo apellido del actor tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

<b>DICE:</b>	<b>DEBIÓ DECIR:</b>
GALDINO JULIAN <b>GUSTO</b>	GALDINO JULIAN <b>JUSTO</b>

Sin embargo, el actor nuevamente se limita a hacer patente el error en el asentado de su nombre en los documentos de la encuesta, considerando que sus apellidos son los más identificados por la población de Altotonga y sus comunidades, pero no aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, ni tampoco para que esta Sala Superior llegue a la convicción de que dicha situación lo puso en clara y evidente desventaja respecto de los demás participantes como lo aduce el actor, por lo que incumple con la carga procesal a que está obligado en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, el escrito de diez de julio pasado presentado por Galdino Julián Justo ante la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, donde manifiesta su desacuerdo con la encuesta por que su nombre no se escribió correctamente, esto por que, en consideración de esta Sala Superior el hecho de que en la encuesta de referencia se haya anotado incorrectamente el nombre del promovente, no es razón suficiente para considerar que se trata de una persona distinta, ya que es un hecho conocido que en poblaciones como el Municipio de Altotonga, Veracruz, donde el número de habitantes es relativamente reducido, la mayoría de las personas se conocen o se identifican tanto por el nombre como por los apellidos, por lo que el error de una letra en su segundo apellido no puede ser considerado como una irregularidad grave, máxime cuando del propio escrito de impugnación se desprende que Galdino Julián Justo realizó actividades proselitistas a partir de que fue registrado como precandidato y hasta el pasado dieciséis de mayo, de lo que se infiere que ya existía un conocimiento de su nombre completo y un posicionamiento por parte de la ciudadanía del Altotonga, Veracruz, de lo que se concluye que el error de una letra, en el asentado de su segundo apellido en los documentos que soportan la encuesta llevada a cabo no le causó agravio alguno.

En cuanto al agravio identificado como c), donde el actor manifiesta que Manuel González Osorio, ciudadano que aparentemente sustituyó al impetrante en la candidatura a la

presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional, fue tesorero municipal en la actual administración del municipio de referencia y miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, afirmando que de dicho cargo de municipal obtuvo cantidades de dinero que gastó en la precampaña y que pretende gastar en la campaña, el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

El actor aporta copia simple de una constancia signada por el Secretario de Organización y la Coordinadora de Credencialización, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, donde se hace constar que Manuel González Osorio es militante de dicho instituto político desde el año dos mil cuatro, perteneciendo al municipio de Altotonga al seccional 0220.

Con dicho documento pretende acreditar la supuesta militancia de Manuel González Osorio en el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo se trata de un documento al que no puede atribuírsele valor probatorio pleno al no estar reforzado con algún otro medio convictivo que permitiera a este tribunal tener la certeza de su autenticidad, pues se insiste, se trata de una copia simple que tiene el carácter de documental privada en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 5, en concatenación con el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo anterior, el promovente no comprueba haber solicitado el documento en original o en copia certificada al Partido Revolucionario Institucional, situación que, en todo caso daría pauta para que este tribunal requiriera dicha documentación, incumpliendo con la carga de la prueba a que se encuentra obligado en términos del artículo 15, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en cuanto a que Manuel González Osorio fue tesorero municipal en la actual administración del municipio de Altotonga, Veracruz y que de dicho cargo obtuvo cantidades de dinero que gastó en la precampaña y que pretende gastar en la campaña, el impetrante nuevamente se limita a afirmar dogmáticamente lo anterior sin aportar elementos para sustentar su dicho, por lo que nuevamente incumple con la carga procesal de probar su dicho.

En relación con el agravio señalado en el inciso d) que antecede, donde el actor aduce que fue violentado su derecho ciudadano al sustituirlo como candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, sin que se le explicara el motivo de dicha sustitución tomada, de manera arbitraria, según refiere el actor, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se tiene lo siguiente.

No se considera arbitraria la sustitución a que hace mención el promovente y por tanto debe desestimarse el agravio expresado, tal como se demuestra enseguida.

Es importante recalcar que en el escrito de impugnación presentado por el actor, existe una manifestación en el sentido de que el promovente conoció “de manera extraoficial”, el dieciséis de julio pasado que había sido designado por el Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional como candidato a presidente municipal por el municipio de Altotonga, Veracruz, no existiendo argumento alguno, por parte del incoante que establezca que se le comunicó oficialmente el carácter de candidato.

Sin embargo, en las constancias que obran en el expediente se encuentra la copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio identificado con el número SG/0607/0602 de diez de julio de dos mil siete, donde el funcionario partidario de referencia comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de Veracruz, la designación de candidatos a presidentes municipales propietarios de varios municipios de la referida entidad, dentro de los cuales aparece el nombre de Galdino Julián Gusto como candidato para el municipio de Altotonga.

Este documento por sí mismo no puede considerarse como generador de derechos a favor de Galdino Julián Justo, en atención a que en el propio expediente obra copia

certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, del oficio número SG/0707/0606 de fecha diez de julio de dos mil siete, donde el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de Veracruz la aclaración del texto del documento referido en el párrafo que antecede, y en el cual se enlista como candidato a presidente municipal en Altotonga Veracruz a Manuel González Osorio.

Ambos documentos merecen valor convictivo especial al ser expedidos por autoridad intrapartidaria en ejercicio de sus atribuciones y al no estar objetados en cuanto a su contenido; además cabe recalcar que dichos documentos no se contraponen entre sí pues mientras que el oficio identificado como SG/0607/0602, enlistó como candidato a presidente municipal a Galdino Julián Justo, el oficio SG/0707/0606 expedido por la misma autoridad electoral, hace una aclaración respecto del primero de los mencionados, de lo que se colige que la aparente designación del promovente al cargo de candidato a presidente municipal en comento, se trató de un error en el asentado del nombre, situación que fue solventada correctamente por la misma autoridad intrapartidaria, al mencionar en el oficio aclaratorio que el candidato designado para el municipio de Altotonga, Veracruz es Manuel González Osorio.

Además, no debe perderse de vista que la encuesta multirreferida arrojó como resultado una preferencia de la ciudadanía del municipio de Altotonga a favor de Manuel González Osorio, persona que finalmente fue designada como candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de referencia.

Por lo tanto, no puede considerarse como arbitraria la aparente sustitución que aduce el promovente, pues como se ha explicado ampliamente, se trató de un error que fue solventado correctamente por el órgano intrapartidario.

Por último, en cuanto a las alegaciones sintetizadas en el inciso e) de este fallo, Sala Superior considera que las mismas son inoperantes, en virtud de que la parte actora únicamente se limita a externar aseveraciones genéricas y subjetivas sin aportar documentos probatorios para sustentar sus aseveraciones y sin determinar de qué manera influyen dichas aseveraciones en la supuesta sustitución de su candidatura a presidente municipal.

En efecto, el promovente se limita a decir que una vez que se enteró que Manuel González Osorio había resultado electo como candidato a presidente municipal de Altotonga, Veracruz, existió un acercamiento con dicho ciudadano, quien les solicitó a él y al precandidato Gabriel Domínguez Ortiz la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 M.N. para ser considerados en la planilla, sin embargo no menciona como esta situación pudo haber influido en la supuesta sustitución de su candidatura.

Además, dice que el candidato electo les manifestó que ya había gastado la cantidad de un millón de pesos 00/100 M.N. y que para la campaña necesitaba la cantidad de dos millones de pesos 00/100 M.N. situación que rebasa los topes de gastos de precampaña y de campaña fijados en la convocatoria intrapartidista y en la normatividad electoral de Veracruz, sin ofrecer medios de convicción para sustentar sus aseveraciones, de ahí que las manifestaciones subjetivas que efectúa deban considerarse inoperantes.

No es obstáculo para lo anterior, el contenido de dos escritos signados por los ciudadanos Gabriel Domínguez Ortiz y Galdino Julián Justo, ambos de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, dirigidos al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mismos que obran en copia simple con acuse de recibo original ilegible en el presente expediente, donde se denuncia a Manuel González Osorio por haberles solicitado la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 M.N. para que integraran la planilla del Partido Acción Nacional que contendrá en la próxima elección de municipales a realizarse en Altotonga, Veracruz.

Lo anterior porque la anomalía que se denuncia se refiere a la forma de integrarse a una planilla, pero que ninguna relación tiene con del derecho presuntamente violado que hace valer el promovente.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la designación de Manuel González Osorio como candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz, postulado por

el Partido Acción Nacional, efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

Por lo expuesto y fundado, se,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de treinta de julio de dos mil siete, mediante la cual fue desechado el medio impugnativo incoado por el actor para controvertir el proceso de selección interno de candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se confirma la designación de Manuel González Osorio como candidato a presidente municipal en Altotonga, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al actor; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio que señaló en su escrito de comparecencia; **por oficio** a la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, acompañando copia de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29; *in fine*, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82

y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto concluido, devolviéndose las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN**